

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Madrid... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. SALVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.
Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 44 reales.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El número y organizacion de las altas dependencias del Estado han seguido siempre el curso y vicisitudes de los servicios en que es forzoso dividir la administracion y gobierno de los paises, y al reinado de V. M. corresponde la gloria de que la extension y desarrollo de los dominios de Ultramar hayan crecido de una manera tan visible, que desde estos últimos años se ha reconocido la imperiosa necesidad de concentrar los de su administracion y gobierno en una sola dependencia.

A la alta penetracion de V. M. no se oculta que el cuidado de atender á las especialísimas necesidades de las apartadas provincias, que en diversas partes del mundo tienen la dicha de aclamarla por su Soberana, solo debe confiarse á uno de vuestros Consejeros responsables; y la misma circunstancia de su situacion allende los mares y de los conflictos de razas, instituciones é intereses que le son propios, dan al Gobierno de dichas provincias cierto carácter que reclama grande unidad de pensamiento y de sistema.

Esto no podrá nunca conseguirse sino por medio de la responsabilidad moral y legal de un Ministro que, penetrado de los altos deberes de su encargo, exponga á la solicitud de V. M. todos los bienes que puede dispensar en aquella parte de sus dominios, y lleve al Consejo de Ministros la autoridad, sin la cual faltarian la confianza y la prontitud de la resolucion, tan esenciales en el Gobierno.

Este complemento es el que falta hoy á la Direccion de Ultramar. El acierto en su creacion lo han demostrado las mejoras de toda especie que han seguido á su institucion; y la iniciativa y autoridad que le llevará la colocacion de un Ministro al frente de la misma, darán á estos resultados la eficacia y extension que tan de acuerdo están con los nobles deseos de V. M.

No creen vuestros Ministros responsables que debe hacerse novedad por ahora en los ramos encomendados á aquella dependencia. Subsisten en su concepto las poderosas razones que segregaron de ella los de Estado, Guerra y Marina, y las medidas adoptadas ya y las que pueda convenir adoptar en lo sucesivo evitarán fácilmente los inconvenientes que esta separacion pudiera traer á la unidad de aquel Gobierno.

Persuadidos los Ministros que suscriben de que la creacion de esta nueva Secretaria del Despacho, lejos de perjudicar, ha de contribuir más y más á fortalecer la política tradicional de España, á assimilar en cuanto sea posible la Administracion de aquellas provincias á la de la Península, tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 20 de Mayo de 1863.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MINISTRO DE ESTADO,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
RAFAEL MONÁRES.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
JOSÉ DE LA CONCHA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
JOSÉ DE SIERRA.

EL MINISTRO DE MARINA,
FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL MORENO LOPEZ.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea un nuevo Ministerio con la denominacion de Ministerio de Ultramar.
Art. 2.º Serán de las atribuciones de este Ministerio el despacho de todos los asuntos de las provincias de Ultramar, á excepcion de los que corresponden á los de Estado, Guerra y Marina, que continuarán por ahora dependiendo de los mismos.

Art. 3.º La organizacion del Ministerio de Ultramar será objeto de un Real decreto especial.
Art. 4.º Se aplican á los gastos de este Mi-

nisterio los créditos consignados en la ley de presupuestos para la Direccion de Ultramar, la cual queda suprimida.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores y Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el despacho de los negocios de Ultramar, quedando altamente satisfecha del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
RAFAEL MONÁRES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Resuelto el Ministro que suscribe á procurar y mantener, en cuanto sus atribuciones y facultades lo consientan, la mejor y más acertada administracion de los sagrados intereses de distinto orden, cuya alta direccion corresponde á este Ministerio, no ha podido mirar con indiferencia ni sustraerse por un momento á las vivas preocupaciones de que es objeto la ejecucion de la trascendental reforma hipotecaria recientemente planteada.

La importancia y gravedad de los variados y numerosos intereses comprometidos y las profundas alteraciones que el nuevo sistema entraña, como garantías de orden y seguridad en oposicion abierta al estado de confusion y desconcierto con que ha venido realizándose el movimiento de la propiedad durante el régimen antiguo, hacen innecesaria toda otra explicacion para comprender que la importantísima reforma hipotecaria, sujeta á la ley comun de toda innovacion trascendental, tendria necesariamente que abrirse paso por entre los naturales obstáculos, dificultades y resistencias de los intereses legítimos, pero no bien asegurados, cuyo sólido establecimiento se procura; de afejos y desordenados hábitos, que hará desaparecer la accion del tiempo, y hasta de inveterados abusos que era necesario combatir.

Lejos, pues, de sorprenderse el que suscribe en presencia de un estado de cosas, que si no carece de gravedad, tiene, no obstante, una explicacion sencilla y no difícil remedio, abraja la conviccion profunda y meditada, vista la favorable reaccion que ya se advierte, de que los obstáculos y dificultades que han venido ofreciéndose en determinados puntos á la ejecucion de la ley hipotecaria, y que son resultado natural de causas puramente accidentales y transitorias, están llamados á desaparecer en breve tiempo, en fuerza de las buenas disposiciones, del celo y perseverancia de todos los funcionarios, cuyo prestigio y autoridad moral vienen hasta cierto punto comprometidos en las difíciles, pero gloriosas tareas, que la ejecucion de esta reforma exige.

El satisfactorio resultado de los datos oficiales que van remitiendo los Registradores acerca del estado y progresos de la contratacion civil, más numerosa de dia en dia, ofrece una prenda cierta de que el movimiento de la propiedad, fácil ya en muchas comarcas del territorio, conforme al nuevo sistema, entrará en condiciones de una regularidad completa en un porvenir no muy lejano.

El que suscribe ha visto con singular complacencia los constantes y esmerados trabajos con que esa Direccion general del digno cargo de V. E., secundada en ocasiones con los autorizados dictámenes de la muy ilustrada y respetable comision de Códigos, viene concurriendo por su parte á llenar la importante mision que la ley le ha atribuido, y cuyos esfuerzos no deben considerarse solamente como un auxilio de momento á los dignos Registradores de la Propiedad, á quienes la Direccion ilustra con sus consejos y resoluciones, sino como una poderosa garantía del propósito firme y deliberado en la Superioridad de prestar á sus subordinados una proteccion eficaz y decidida para el mejor cumplimiento de sus deberes. No es otro el principal motivo que impulsa al que suscribe á dirigir su voz por conducto de V. E. á los

Registradores de la Propiedad, para alentarlos en el desempeño de sus respectivas tareas con la emulacion y noble celo de que han dado relevantes pruebas muchos entre estos dignos funcionarios; y para asegurar á todos ellos que el actual Ministro de Gracia y Justicia, no ménos resuelto y decidido que sus dignos predecesores á no retroceder ni detenerse un momento en la provechosa ejecucion de una reforma planteada ya, se halla dispuesto á proponer á S. M. cuantas medidas considere convenientes y sea posible adoptar en el orden moral y material para auxiliar eficazmente la accion de los Registradores, cuyos méritos y servicios especiales serán debidamente recompensados en su carrera, ó en la judicial y de la magistratura á que pueden aspirar en sus respectivas categorías.

Y al dirigirse principalmente á estos dignos funcionarios, que en el hecho de haber obtenido el cargo de Registradores han probado condiciones de aptitud legal y suficiencia, no se necesita ciertamente impugnar la idea vulgar y extraviada de que era, no ya prudente y necesario, pero ni siquiera presumible, el pensamiento de suspender la ley, deteniendo el paso á una reforma que en la pendiente de su ejecucion compromete y asegura cada día más cuantiosos intereses; y que para ser apreciada con justicia, no se la debe juzgar en abstracto puramente, sino en relacion directa con el estado de cosas incierto é insostenible que ha venido á sustituir, ofreciendo sólidas y no conocidas garantías de estabilidad y firmeza á los sagrados derechos de propiedad civil.

Ocioso parece, por consiguiente, insistir ante la ilustrada clase de los Registradores, ni en defender la necesidad y conveniencia del sostenimiento de la ley, ni en impugnar la injustificable idea de que pudiera ser aquella suspendida.

El Ministro que suscribe se limita á asegurar á estos dignos funcionarios que pueden seguir consagrándose tranquilamente al desempeño de sus fecundos trabajos en interés general, y en la seguridad de que el Gobierno de S. M. mantiene el constante pensamiento de coadyuvar eficazmente á la ejecucion de la ley hipotecaria, adoptando en su elevada esfera de accion cuantas disposiciones sean precisas para facilitar su planteamiento.

No terminará tampoco sin dirigirse á la digna clase de Notarios, llamada tambien á contribuir, en el círculo regular de sus importantes funciones, á la obra de prosperidad comun que nos ocupa. Bien penetrado de la ilustracion de la clase notarial, de la noble emulacion y esfuerzos con que los Colegios de las grandes capitales vienen preparándose á llenar su importante cometido, rechazaría como una ofensa indigna del último de los Notarios españoles la inadmisibile idea de que pudiera encontrar en ninguno de ellos resistencia la ejecucion de la ley hipotecaria, ni el cumplimiento de las recientes disposiciones á que debe ajustarse la redaccion de los instrumentos públicos para el movimiento ordenado y regular de la contratacion civil.

El Ministro que suscribe debe consignar únicamente que no perderá un momento de vista cuanto concierne al interés y prestigio de esta clase respetable; que acaba de entrar en un período de regeneracion legal; que viene destinada necesariamente y se hará sin duda alguna acreedora á mayores respetos cada día, y á una consideracion social más distinguida.

S. M. la REINA (Q. D. G.) me encarga que V. E., por conducto de los Regentes de las Audiencias, ponga esta circular en conocimiento de los Registradores de la Propiedad y Colegios notariales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.

MONÁRES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Mayo 18. Concediendo dos meses de licencia para Alicante al Alférez de navío D. Miguel Pardo y Bonanza.

Id. id. Idem el pase al apostadero de Filipinas á continuar sus servicios al segundo Piloto graduado de Alférez de navío D. José Lois y Viety.

Id. id. Nombrando segundo Comandante del tercio y provincia de Santander al Capitan de fragata D. Angel Bello de Castro.

Id. id. Concediendo licencia para residir en la ciudad de Valencia al Capitan de navío D. José María Balboa.

Id. id. Desestimando instancia del matriculado José Casanegra, en solicitud de indulto de la pena de un año de campaña que se le impuso por haberse embarcado en un buque mercante con plaza de Contramaestre y nombre supuesto.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía San Juan, del apostadero de Levante, aprehendió en la noche del 12 del actual, á bastante distancia de Cabo Rocho, una lanchita con 11 bultos de tabaco, un saco mediano del mismo género y un bulto, al parecer, de ropa de algodon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Puerto Rico participa, con fecha 27 de Abril último, que no ocurre novedad en dicha isla, cuyo estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de Primera instancia de Burgos y

en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña María Concepcion Rojano con Doña Francisca Montero, sobre mejor derecho á los bienes vinculados por D. Juan y D. Pedro Fernandez y Doña Francisca Medina:

Resultando que en 16 de Noviembre de 1659 otorgó testamento D. Juan Fernandez en el lugar de Huérmeces, por el que fundó un vínculo regular en cabeza de su sobrino Juan Fernandez, llamando para despues de él á su hijo Martin, y por su falta á los demás hijos que tuviese, prefiriendo el varón á la hembra, y el mayor al menor, sucediendo á falta de varón la hija mayor del susodicho, si casase con hijo-dalgo, por que á la que no casare con hijo-dalgo le excluía de la vinculo:

Resultando que el Licenciado D. Pedro Fernandez, sobrino del D. Juan, otorgó testamento en 21 de Setiembre de 1684, por el que fundó otro mayorazgo con varias fincas que expresó y la casa en que vivía, á cuyo disfrute llamó al referido Martin Fernandez, su sobrino, y á toda su descendencia en linea recta por los varones, viniendo por su falta la casa al cabildo de San Juan de Huérmeces, y que en 25 de Febrero de 1690 Doña Francisca de Medina, viuda de D. Antonio Sanchez, vinculó una casa en la ciudad de Burgos, llamando á su obtencion á su hijo D. Juan Sanchez y á su descendencia por el orden regular de suceder en los mayorazgos de España:

Resultando que por el matrimonio de Doña María Fernandez, hija de D. Martin Fernandez y poseedora de los bienes fundados por D. Juan y D. Pedro Fernandez, con D. Matias Rodriguez nieto de Doña Francisca Medina y poseedor de la vinculacion fundada por la misma, quedaron reunidos en una sola linea los tres citados vínculos, en cuya forma continuaron hasta el fallecimiento de Doña Florentina Rodriguez, defunta de aquellos, que los poseyó últimamente y por cuya defuncion se dió posesion de ellos en 15 de Julio de 1818 á Doña María Candelas Garcia, en nombre de su hijo Doña Francisca Montero, tercera nieta de los referidos D. Matias Rodriguez y Doña María Fernandez:

Resultando que en 1829 Doña María Nicolasa Montero, segunda nieta de los mismos, entabló demanda reclamando de Doña Francisca Montero la posesion de los citados vínculos, y por que ejecutoria de la Audiencia de Valladolid de 10 de Junio de 1836 se declaró que la correspondían, condonando en su consecuencia al Licenciado D. Manuel Rozas, como marido de la referida Doña Francisca, á su restitucion, con los frutos y rentas vencidas desde la litis contestacion:

Resultando que puesta en posesion de los bienes Doña Nicolasa por medio del apoderado que se decía haber nombrado, y ocurrido el fallecimiento de este, solicitó en 13 de Setiembre de 1852 Doña Francisca Montero, viuda ya de D. Manuel Rozas, que se le diese la administracion de dichos bienes en atencion á que, como su madre, era legítima á falta de descendientes de Doña María Nicolasa Montero, era la persona en quien debían recaer; y que practicadas con este motivo varias diligencias, la misma Doña Francisca acordó, y que el correspondiente partida que Doña María Nicolasa Montero había fallecido en 11 de Diciembre de 1829, con cuyo motivo se mandaron poner los bienes en secuestro, y que la Doña Francisca formalizase la accion que la convenia:

Resultando que en su virtud entabló demanda en 18 de Julio de 1854 para que se declarase que los citados vínculos la pertenecian, la mitad en propiedad y la otra mitad en usufructo, con reserva para su inmediato sucesor, y que se le restituyesen con todos los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde que habian sido injustamente detentados; y que sustentada esta demanda únicamente con el Promotor fiscal por no haber comparecido opositor alguno, sin embargo de haberse llamado por edictos á los que se creyesen con derecho á los vínculos por sentencia de 5 de Enero de 1855 se declaró que los citados bienes, de que habia sido última poseedora Doña María Nicolasa Montero, pertenecian á la Doña Francisca, con reserva de la mitad al inmediato sucesor, con los frutos y rentas desde que habian sido secuestrados, quedando á salvo cualquier derecho de los descendientes legítimos que hubiesen podido quedar de la referida Doña María Nicolasa á otros terceros:

Resultando que en 11 de Abril de 1856 entabló demanda Doña María Concepcion Rojano, hija de D. José Atenógenes Rojano y de Doña María Nicolasa Montero, accion real respecto de la mitad de los bienes y la de reintegracion de linea, reivindicatoria en cuanto á la otra mitad, que se declarase que la pertenecian todos los que constituían los mayorazgos referidos, la mitad en propiedad y la otra mitad en usufructo, con reserva para el inmediato sucesor, condonando á Doña Francisca Montero á su restitucion, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde que los estaba detentando:

Resultando que con su demanda presentó la partida de matrimonio de D. José Atenógenes Rojano con Doña Nicolasa Montero, Pucyo, de bautismo de D. Agustín José Camilo, que nació en 15 de Julio de 1811, hijo de D. José y de Doña María Gregoria Montero; la de la misma Doña María de la Concepcion, que nació en el mismo día que su hermano D. Agustín, hija de los mismos D. José y Doña María Gregoria Montero, habiendo sido su madre Doña Isabel Pucyo, que es el nombre que se usó en el bautismo, y que se le bautizó con el nombre de Doña María de la Concepcion, y que se le bautizó con el nombre de Doña María Nicolasa Gregoria Montero en 11 de Diciembre de 1829; y de D. José María Rojano, hijo de los anteriores, en 13 de Febrero de 1830, y de D. Agustín Rojano en 8 de Octubre de 1834; y por último, una informacion recibida á instancia de la misma Doña María Concepcion Rojano ante el Juez de letras tercero en la ciudad de Méjico, en la que declararon tres testigos y certifié el Escribano autorizante, que era la única hija que vivía del matrimonio de D. José Atenógenes Rojano y de Doña María Gregoria Montero:

Resultando que Doña Francisca Montero impugnó la demanda por falta de personalidad de la demandante, á quien negó todo su entronque, redarguyendo de falsos todos los documentos que habia presentado, y alegando que Doña María Nicolasa solo habia tenido tres hijos que habian muerto sin sucesor, llamando la atencion sobre la circunstancia de haber nacido D. Agustín y Doña Concepcion en un mismo día, y no decirse sin embargo que eran gemelos, expresándose en la de la segunda que habia sido su madre Doña Isabel Pucyo, que era el nombre que se usó en el bautismo, y que se decía no haberse dado razon de los abuelos:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, de que interpuso apelacion Doña Francisca Montero, y que remitidos los autos á la Audiencia de Burgos, solicitó en ella Doña María Concepcion Rojano que se le entregase original la certificacion negativa, presentada por Doña Francisca Montero, de no haberse encontrado la fe de bautismo de Doña Concepcion Rojano en los libros de hijos de legitimo matrimonio, para descubrir el delito de falsificación penado por el Código, toda vez que estaba firmada por el Presbítero D. Ladislao de la Pascua, que era el mismo que habia exhibido los libros para el cotejo de la partida de bautismo de la Doña Concepcion:

Resultando que aplazada la resolucion de este incidente para su tiempo, la Sala primera de la Audiencia de Burgos pronunció sentencia en 18 de Junio de 1860, por la que declaró que los bienes de los tres referidos vínculos correspondían á Doña María Concepcion Rojano, la mitad en propiedad y la otra mitad en usufructo, con la obligacion de reservarla para el inmediato sucesor, condonando á Doña Francisca Montero á dejarlos á disposicion de aquella, con las rentas producidas ó debidas producir desde la contestacion á la demanda, é imponiéndola las costas de la segunda instancia; y que en cuanto á lo

solicitado por Doña María Concepcion Rojano, pasasen los autos al Ministerio fiscal para que dijera lo que estimase conducente:

Resultando que Doña Francisca Montero interpuso recurso de casacion citando como infringidas la voluntad de los fundadores, que en materia de sucesiones vinculadas era la suprema ley; la doctrina admitida por los Tribunales, y la ley 5.ª, tit. 17, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, puesto que en cuanto al vínculo fundado por D. Juan Fernandez, litigando dos hembras provenientes de la linea del primer llamado, satisfacía la demandada más cumplidamente las condiciones del fundador por haber casado con hijo-dalgo; respecto del de D. Pedro Fernandez, que era de pura agnacion, una y otra litigante carecían de derecho, pero la mejor condicion era la de la que poseía, por lo cual la sentencia habia debido circunscribirse á la absolucion de la demanda, dominando sobre todos los vínculos una filiacion sospechosa; y que por último, habian sido infringidos los artículos 291 de la ley de Enjuiciamiento civil y 104 del reglamento provisional para la administracion de justicia al dar al Ministerio fiscal una participacion en los autos que viciaba la parte dispositiva del primer artículo, el cual suspendía el curso del pleito en el mero hecho de sostener la falsedad de un documento:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que no habiéndose cuestionado en este pleito sobre la inteligencia de las cláusulas de las respectivas vinculaciones, sino sobre el mejor derecho á los bienes de las mismas, es inoportuno alegar en el concepto que se hace como motivo de casacion que se ha infringido la voluntad de los fundadores y la doctrina consistente de que aquella es la suprema ley:

Considerando que establecido por la ley 5.ª, tit. 17, libro 4.º de la Novísima Recopilacion el derecho de representacion en la linea recta y transversal, sucediendo la demandante en las vinculaciones de que se trata en virtud de dicho derecho reconocido en la sentencia, contra la cual se ha interpuesto el actual recurso, no se ha infringido dicha ley:

Considerando que, tanto el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, como el art. 104 del reglamento provisional para la administracion de justicia, alegados por el recurrente, que aun cuando hubieran sido infringidos, siendo referentes sus disposiciones al orden del procedimiento, no pueden invocarse convenientemente para fundar un recurso de casacion interpuesto con arreglo al artículo 1.012 de la misma ley:

Y considerando que todos los demás puntos alegados por el recurrente, que no fueron discutidos en la primera instancia, ni por el mismo pudieron ser objeto de la sentencia, cuya casacion se pretende, no pueden tomarse en cuenta al resolver el presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Francisca Montero, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gerónimo Cerezo de Velasco.—Juan de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Norzagaray.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicado fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Mayo de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ronda y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. Gaspar Atienza, Marqués de Salvatierra, con D. José Villalon Suarez, y hoy con su viuda y herederos, sobre restitucion en el uso del arrendamiento y labranza de un cortijo y abono de daños y perjuicios:

Resultando que por escritura de 4 de Julio de 1855 D. José Villalon Suarez arrendó por tiempo de cuatro años á D. Gaspar de Atienza, Marqués de Salvatierra, el cortijo llamado de Niza por el precio de 8.000 rs. cada uno, quedando el arrendamiento en libertad de Villalon Suarez de disponer del prédio en el caso de no satisfacer con puntualidad la renta y los plazos de otra obligacion otorgada en el mismo día, debiendo entónces ser reintegrado el Marqués del valor que tuviese en el cortijo y de los barbechos á justa tasacion, del mismo modo que al vencer el arrendamiento:

Resultando que entablada demanda de desahucio por Villalon en 29 de Setiembre de 1859, al contestarla el Marqués, celebrado el juicio verbal prevenido por la ley, expuso por un otro; que aquel, antes de entablarse, habia medido rozadores en el cortijo, y despues de ella 57 bueyes, dos ganados de ovejas, yuntas y jornaleros para cohechar, arar y sembrar, como lo estaba verificando; y que no habiendo podido hacerlo, ya por que el desahucio no procedía hasta pasados dos años por haber sido prorrogado el arrendamiento, ya porque nunca habiera podido aprovechar manchon ni barbecho alguno hasta el año siguiente, solicitó que, sin perjuicio de la oportuna formacion de causa, si se estimaba procedente, se hiciera saber á Villalon Suarez que dejase expedido el cortijo, levantando los ganados, arados y demás que habia introducido en él, so pena de verificarlo acto continuo á su costa el Juzgado, y de ser tenido por desobediente á los mandatos judiciales, entendiéndose de su cuenta los perjuicios y costas causados y que se originasen por todo ello:

Resultando que D. José Villalon Suarez impugnó esta pretension, fundado en que no era cierta la prórroga del arriendo, y que llegada la terminacion de él, el mismo contrato desahucaba á Atienza, quedando Villalon con derecho á arrendar el cortijo ó labrarlo por sí; y por último, que llegado el 29 de Setiembre, el Marqués habia desahucado el cortijo levantando sus aperos y practicando cuantos actos podían demostrar que lo dejaba á disposicion de Villalon, el cual habia rozado las tierras y medido ganados, sin que aquel hiciese la menor oposicion, hasta mucho despues de entablada la demanda:

Resultando que formada pieza separada sobre este incidente y comunicada al Marqués, solicitó que se le restituyera en el expedito uso del arrendamiento y labranza del cortijo, mientras que por terminacion del pleito principal no correspondiera otra cosa, con imposicion de costas, daños y perjuicios á Villalon Suarez:

Resultando que impugnada de nuevo por este tal pretension, y practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, condenando á Don José Villalon á desahuciar inmediatamente el cortijo hasta tanto que se decidiese la demanda de desahucio, con abono á D. Gaspar Atienza de los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado con tal proceder, y de todas las costas; y que apelada esta sentencia por Villalon, la Sala segunda de la Audiencia de Granada, por la que se pronunció en 28 de Junio de 1861, la confirmó, excepto en cuanto al particular de costas, daños y perjuicios, respecto del cual fué revocada:

Resultando que el Marqués de Salvatierra interpuso, en cuanto á dicho particular, recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que incurre en temeridad el que obra manifiestamente contra la ley, el que se hace justicia por su mano en vez de hacer efectivas sus acciones por medio de los acuerdos de la Autoridad competente:

te, y el que atenta de un modo violento contra la legítima tenencia de otro, y asimismo la doctrina de que quien dá causa á que alguno experimente daños y perjuicios, está obligado á subsanarlos, de igual suerte que quien priva de utilidades, aprovechando por sí el legítimo disfrute que corresponde á otro:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que aun cuando se hubiera acreditado que el Marqués de Salvatierra había convenido en desocupar el cortijo de Niza terminado el plazo señalado en la escritura de arrendamiento, es indudable que no llegó á realizarlo, puesto que D. José Villalon tuvo necesidad de entablar demanda de desahucio para hacer valer el derecho de que se creía asistido de interpuso dicha demanda y durante el juicio á que dio lugar, introdujo Villalon de propia autoridad yuntas, ganados y aperos, y ejerció otros actos de ocupación en el referido predio, impidiendo ilegalmente al Marqués el libre uso del arrendamiento que le tenía otorgado, y privándole por consiguiente de las utilidades que hubiera podido y debido percibir:

Considerando que estos hechos, reconocidos y aceptados por la Sala sentenciadora, constituyen un atentado, calificado de tal por la misma contra los derechos de que se hallaba en posesión el recurrente, y al que le cometió en la obligación de indemnizarle de los daños que se le hayan ocasionado por consecuencia de él, con arreglo á los principios consignados en las leyes y á la jurisprudencia uniformemente establecida:

Y considerando que la ejecutoria que, fundada en los hechos expuestos, condena tan solo á D. José Villalon á que desaloje el cortijo de Niza y sus terrenos hasta tanto que se decida la demanda de desahucio, y le releva del abono de los daños y perjuicios que hubiese originado al recurrente y del pago de las costas, según este habeá pretendido, infringe las doctrinas legales que han sido citadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Gaspar Añena, Marqués de Salvatierra, en cuanto á esta última parte de la sentencia dictada por la Sala segunda de D. Agustín Valls y su esposa Doña Encargia Selvas con los consorts D. Félix Buyé y Doña Teresa Serra sobre petición de herencia:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 13 de Mayo de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Buzaco, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Agustín Valls y su esposa Doña Encargia Selvas con los consorts D. Félix Buyé y Doña Teresa Serra sobre petición de herencia:

Resultando que D. Antonio Selvas y su esposa Doña Teresa Vila fallecieron, esta en 13 de Noviembre de 1790 y aquel en 7 de Enero de 1805, sin disponer de sus bienes, consistentes únicamente en una casa en la calle de San Pedro de dicha ciudad, dejando cuatro hijos, D. José, D. Jaime, D. Pedro Pablo y Doña Teresa, que ocurrida el fallecimiento de D. Antonio, tomó posesión de la casa el hijo mayor D. José, que murió en 8 de Diciembre de 1833, bajo testamento en que instituyó por heredero á su sobrino D. Francisco Serra, hijo de su hermana Doña Teresa, sin embargo de lo que tomó posesión de la casa el hermano del testador D. Jaime, que la poseyó hasta el 23 de Febrero de 1853, en que falleció intestado, entrando á poseerla Doña Teresa y Doña Teresa Vila, hija de Doña Teresa Selvas, y á quien su hermano Francisco Serra, fallecido en 29 de Abril de 1843, había instituido por heredera:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1858 los consorts Agustín Valls y Encargia Selvas, hija esta de Don Pedro Pablo Selvas, entablaron demanda, en la que exponiendo que la citada casa, única herencia que habían dejado D. Antonio Selvas y Doña Teresa Vila, había debido dividirse por iguales partes entre sus cuatro hijos, en atención á que aquellos habían fallecido intestados, y que por lo tanto correspondía á la demandante una cuarta parte como heredera de su padre y la mitad de otra cuarta que había debido percibir su tío D. Jaime, y por cuya muerte debió dividirse entre la demandante y la demandada Doña Teresa Serra, y resultando que el proceso completo, pidieron se condenase á esta á entregarles las referidas partes de casa ó su equivalente en metálico, con los frutos percibidos y pedidos percibir correspondientes á estas porciones desde el día del fallecimiento de D. Jaime Selvas, del cual databa la posesión de Doña Teresa, con perjuicios y costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, alegando que, sin embargo de que el derecho que á la herencia pudiera haber tenido Doña Encargia Selvas, por no ser cierto que el D. Antonio Selvas muriese intestado, había prescrito su acción por el transcurso de los 30 años que habían pasado desde que José Selvas tomó posesión de la casa, sin que Encargia Selvas ni sus padres, á pesar de haber muerto en avanzada edad, adquiriesen acción alguna, la cual caducaba según las leyes de Cataluña á los 30 años:

Resultando que los demandados impugnaron la excepción de prescripción, fundados en que la posesión de José Selvas había sido de mala fe, por no existir ni haberse presentado testamento alguno de su padre, habiendo además quedado interrumpida en 2 de Diciembre de 1833 en que había fallecido:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que fue revocada por la Sala de Mayo de 1861, pronunciando la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, declarando que á Doña Encargia Selvas la correspondían en concepto de heredera de D. Antonio Selvas, y en representación de su padre D. Pedro, una cuarta parte de la casa en cuestión, y una octava de la misma en igual concepto, por herencia de su tío D. Jaime Selvas, con los alquileres producidos correspondientes á dichas porciones desde la contestación de la demanda, reservándose á Doña Teresa Serra su derecho para reclamar respecto de las impensas que hubiese hecho en la casa:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación, citando como infringidos el capítulo 44 de las costumbres de Barcelona *recognoverunt procesos* continuadas en el libro 1.º, título 13, volumen 2.º, de las Constituciones de Cataluña; la ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación; *Contra omnes*, libro 1.º, título 2.º, volumen 1.º de dichas Constituciones; libro 1.º, Digesto, título *De usurpationibus et usucapionibus*; y la ley única del código, título *De usucapione transferranda*; y la 3.ª y 4.ª título *De prescriptione triginta vel quadraginta annorum*; las leyes 1.ª y 2.ª Digesto *De probatoribus et presuntionibus*; y el principio de derecho *actore non probante, reus absolvitur*; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en el mismo concepto de infringidas las leyes 40 y 44 Digesto *De usurpationibus et usucapionibus*, y la 16, título 29 de la Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que los recurrentes no han acreditado que les correspondía el dominio de la casa, de que se trata en virtud de disposición testamentaria de D. Antonio Selvas, puesto que resulta haber fallecido sin hacer testamento:

Considerando que en su consecuencia á la muerte de éste debió dividirse dicha casa por partes iguales entre sus cuatro hijos, dos de ellos el padre de Encargia Selvas y la madre de Teresa Serra, y otro el tío de las mismas Jaime Selvas, muerto también intestado:

Considerando que sobre la excepción de prescripción, opuesta á la demanda, se han suministrado pruebas que ha apreciado la Sala sentenciadora al haberse producido la testifical con arreglo á lo que se dispone en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciación se haya alegado infracción alguna:

Y considerando, por lo tanto, que la ejecutoria, desestimando dicha excepción, no ha infringido las leyes que á este propósito se citan, como tampoco las otras relativas á las pruebas, ni el principio de derecho de que no probando el actor debe absolverse al reo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Félix Buyé y Doña Teresa Serra, á quienes condenamos en las costas, devolviéndoles los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

tenida por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 13 de Mayo de 1863.—Juan de Dios Rubio.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.
Número 61.

BENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.
Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones transferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859.

Número de ó. den.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
PROPIOS.		
MES DE ABRIL DE 1860.		
<i>Provincia de Tarragona.</i>		
9594	Ayuntamiento de Botarell...	408,99
9595	Idem de Cherta.....	4.066,69
9596	Idem de Torredembarra.....	263,69
MES DE MAYO.		
<i>Castellón.</i>		
9597	Ayuntamiento de Ares del Maestre.....	618,66
<i>Lugo.</i>		
9598	Ayuntamiento de Lugo.....	659,76
9599	Idem de Rivadecima.....	59,85
<i>Santander.</i>		
9600	Ayuntamiento de Meruelos.....	592
<i>Tarragona.</i>		
9601	Ayuntamiento de Ruidecañas.....	56,33
MES DE JUNIO.		
<i>Tarragona.</i>		
9602	Ayuntamiento de Arbos.....	266,72
9603	Idem de Alcober.....	1.386,67
9604	Idem de la Canonja.....	321,39
9605	Idem de Maspujós.....	674,68
9606	Idem de Tarragona.....	26.145,94
9607	Idem de Tivissa.....	805,34
9608	Idem de Villalonga.....	2.453,34
MES DE JULIO.		
<i>Córdoba.</i>		
9609	Ayuntamiento de Hinojosa.....	1.110,52
9610	Idem de Belalcázar.....	736,62
MES DE AGOSTO.		
<i>Castellón.</i>		
9611	Ayuntamiento de Costur.....	260,07
9612	Idem de Cuevas de Vinromá.....	5.391,88
9613	Idem de Nules.....	438,67
9614	Idem de Morella.....	289,84
9615	Idem de Favias.....	821,33
MES DE SEPTIEMBRE.		
<i>Castellón.</i>		
9616	Ayuntamiento de Castellón.....	7.623,33
9617	Idem de Burriana.....	6.673,33
9618	Idem de Morella.....	406,26
9619	Idem de Olocou.....	67,22
9620	Idem de Sueras.....	1.668,33
<i>Valladolid.</i>		
9621	Ayuntamiento de Pozal de Gallinas.....	250,01
MES DE OCTUBRE.		
<i>Cuenca.</i>		
9622	Ayuntamiento de Almonacid del Marqués.....	4.618,57
9623	Idem de Almenaras.....	731,07
9624	Idem de Caleruegas.....	410,67
9625	Idem de Fuentes.....	1.444,40
9626	Idem de Galbaldon.....	224,02
9627	Idem de Graja de Iniesta.....	395,27
9628	Idem de Melgosa.....	759,72
9629	Idem de Osa de la Vega.....	488,25
9630	Idem de Tribanillos.....	246,40
9631	Idem de Tordesillas.....	327,60
9632	Idem de Villares del Saz.....	16.369,23
9633	Idem de Valera de Abajo.....	592,54
9634	Idem de las Zampas.....	184,41
9635	Idem de Campillo de Alto Buey.....	469,34
9636	Idem de Cuevas de Velasco.....	906,67
9637	Idem de Palomares del Campo.....	853,33
9638	Idem de Villar del Sax de Navalón.....	2.874,67
9639	Idem de Ventosa.....	610
<i>Valladolid.</i>		
9640	Ayuntamiento de Casasola de Arión.....	27,20
MES DE FEBRERO DE 1861.		
<i>Barcelona.</i>		
9641	Ayuntamiento de Cardona.....	432,23
9642	Idem de Cubellas.....	552,53
9643	Idem de Monistrol.....	640
9644	Idem de San Pedro de Rivas.....	550,93
9645	Idem de Sampedor.....	1.800,53
9646	Idem de Sarriá.....	1.964,68
9647	Idem de Sitges.....	864
<i>Ciudad-Real.</i>		
9648	Ayuntamiento de Campo de Criptana.....	4.616,82
9649	Idem de Chillon.....	1.465,30
9650	Idem de Cuera, provincia de Toledo, propio en Retuerta.....	4.796,67
9651	Idem de Manzanares.....	1.406,19
9652	Idem de Poblete.....	35,27
9653	Idem de Toledo, propios en Retuerta.....	6.152,44
9654	Idem de Villahermosa.....	6.416,67
<i>Valencia.</i>		
9655	Ayuntamiento de Benisano.....	1.234
9656	Idem de Cullera.....	5.646,62
9657	Idem de Guadamar.....	4.066,67
9658	Idem de Marines.....	439,63
MES DE MARZO.		
<i>Barcelona.</i>		
9659	Ayuntamiento de Barcelona.....	408,624
9660	Idem de Begas.....	400
9661	Idem de Caldas de Mombuy.....	624,73
9662	Idem de Monistrol de Monsarrale.....	610
<i>Ciudad-Real.</i>		
9663	Ayuntamiento de Alcázar de San Juan.....	4.533,34
9664	Idem de Castellar.....	348,30
9665	Idem de Cozar.....	4.026,67
<i>Málaga.</i>		
9666	Ayuntamiento de Antequera.....	5.248,60
9667	Idem de Archidona.....	4.678,19
9668	Idem de Parajan.....	651,12
9669	Idem de Málaga.....	4.669,65
9670	Idem de Montjaque.....	9.974,02
9671	Idem de Villanueva de Algaidá.....	8.033,32
<i>Valencia.</i>		
9672	Ayuntamiento de Chelva.....	590,64
9673	Idem de Cuartell.....	875,72
9674	Idem de Cullera.....	73,42
9675	Idem de Pedralva.....	4.387,20
9676	Idem de Liria.....	3.269,02
9677	Idem de Turis.....	164,27
MES DE ABRIL.		
<i>Valencia.</i>		
9678	Ayuntamiento de Algar.....	4.885,33
9679	Idem de Albuñol.....	381,33
9680	Idem de Beniarroya.....	346,66
9681	Idem de Canals.....	436,85
9682	Idem de Carricosa.....	399,18
9683	Idem de Fortaleña.....	990,86

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
9684	Ayuntamiento de Moncada.....	4.183,26
9685	Idem de Meliana.....	507,50
9686	Idem de Masafar.....	2.012,66
9687	Idem de Puig.....	80
9688	Idem de Sagunto.....	277,86
9689	Idem de Sinarcas.....	4.201,72
9690	Idem de Torrelana.....	770
MES DE MAYO.		
<i>Barcelona.</i>		
9691	Bienes de la Diputación provincial.....	6.517,33
9692	Ayuntamiento de Cardona.....	837,25
9693	Idem de San Martín de Provensal.....	2.992,53
9694	Idem de Manresa.....	45.066,67
<i>Toledo.</i>		
9695	Ayuntamiento de D. Sbarrios.....	4.382,08
MES DE JUNIO.		
<i>Barcelona.</i>		
9696	Ayuntamiento de Caldas de Mombuy.....	56,98
9697	Bienes de la Diputación provincial.....	21.239
9698	Ayuntamiento de Manresa.....	1.200,53
9699	Idem de San Esteban de Palautordera.....	93,91
9700	Idem de Tots.....	374,17
9701	Idem de Vilch.....	4.354,66
<i>Toledo.</i>		
9702	Ayuntamiento de Dosbarrios.....	7.094,74
<i>Valencia.</i>		
9703	Ayuntamiento de Albuñol.....	1.818,66
9704	Idem de Fortaleña.....	496,52
MES DE JULIO.		
<i>Toledo.</i>		
9705	Ayuntamiento de Dosbarrios.....	256,67
MES DE SEPTIEMBRE.		
<i>Toledo.</i>		
9706	Ayuntamiento de Dosbarrios.....	149,34
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Toledo.</i>		
9707	Ayuntamiento de Dosbarrios.....	167.972,97
Madrid 4.º de Mayo de 1863.—Santillán.		

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Autorizado por Real orden de 7 de Mayo del año anterior D. José Gil y Navarro para ensayar en el local que ocupa el Conservatorio de Música y Declamación un nuevo método de notación musical de su invención, el Director de aquel establecimiento dió parte del resultado de dicho ensayo en el siguiente comunicado:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 7 de Mayo del año próximo pasado se me previno, por el Ministerio que hoy se halla al digno cargo de V. E., permítiese á D. José Gil y Navarro explicar por vía de ensayo en este Real Conservatorio un nuevo método de notación musical de su invención, bajo la condición de que no había de comprometer su clase con alumnos de los matriculados en este establecimiento, encargándose que por mí ó por persona facultativa de esa escuela me enterase del resultado de dicho ensayo, é informarse acerca de él á su debido tiempo.

Hallábase á la sazón próximo á terminar el año académico; y así por esto como para tener el tiempo necesario de redactar sus informes, convino D. José Gil y Navarro en aplazar para el presente curso la apertura de su enseñanza.

Manifestó á principios de Octubre último que tenía ya los suficientes, y en consecuencia le señalé local y hora para que procediese á dar sus lecciones, las cuales comencé el 17 de Noviembre con 12 niños del hospicio y 12 de San Bartolomé, no habiéndome verificado antes por causas que ignora.

Transcurrido ya el tiempo que basta para apreciar los resultados prácticos del nuevo sistema, dispuse que una comisión, compuesta de los Profesores de esta escuela Don Hilario Eslava, D. Emilio Arrieta, D. Rafael Hernandez, D. Francisco Frontera de Valdemosa y D. Juan Gil, pasase á visitar la clase, examinando el dicho sistema y asimismo á los educandos.

Todos, excepto el último por hallarse enfermo, cumplieron su cometido el día 1.º del corriente; y después de un detenido examen, me ha presentado el informe facultativo que tengo el honor de transcribir á V. E., á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de V. E., fecha 26 de Marzo próximo pasado, hemos examinado el nuevo sistema musical de Sr. Gil y Navarro, y también la clase que él dirige para ensayarlo prácticamente, conviniendo por unanimidad en manifestar á V. E. que dicho sistema nos parece desventajoso en su forma ó notación, erróneo en su esencia y contradictorio en sus procedimientos.

Es desventajoso en la forma ó notación de los signos, porque siendo hoy siete, los aumenta hasta 12, dando á cada uno de los mismos cronómicos que los otros una colocación distinta en el pentagrama, de lo que resulta que, no cabiendo dentro del mismo pentagrama más que un intervalo de sexta, tiene que recurrir al continuo uso de líneas adicionales, ó de un segundo pentagrama, siguiéndose de ahí gran dificultad para la ejecución de pasajes rápidos y extensos por falta de claridad y concisión.

Es también desventajoso este sistema respecto á las clases, pues aunque el Sr. Gil y Navarro dice que las suyas, no solo no las suprime, sino que las aumenta también de siete hasta 12, porque son 12 colocaciones distintas las que dá á cada uno de los signos en el pentagrama.

Aquí es necesario advertir que la dificultad de la entonación de los intervalos cromáticos, que es la mayor de todas las que pertenecen al solfeo, subsiste del mismo modo, sin que el sistema del Sr. Gil facilite absolutamente nada.

Respecto á los compases, dice el Sr. Gil y Navarro que los reduce á dos, pero por sus explicaciones vimos que son cuatro, porque debiendo dividir las partes de cada uno de ellos por mitades y por tercios, resultan equivalentes á los de dos por cuatro, seis por ocho, tres por cuatro y nueve por ocho, cuya reducción ha sido propuesta por casi todos los tratadistas, siendo la razón de no llevarse á efecto la necesidad de enseñar á los solistas todos los compases en que se hallan escritas las obras que ellos han de ejecutar después en sus ulteriores estudios.

Por las consideraciones expuestas, especialmente respecto á la notación de los signos y claves, se ve que el sistema que examinamos es desventajoso.

Creemos también que es erróneo en lo que afecta á la esencia del arte, porque siendo el actual sistema musical de Europa esencialmente diatónico y solo accidentalmente cromático, no conviene dar á los semitonos cromáticos colocación distinta, ni escribirlos siempre de un mismo modo, cuyo defectuoso sistema solo podría aplicarse, aunque con alguna desventaja, á los instrumentos temperados, como el piano, el arpa &c., pero no á los perfectos, como la voz humana, el violín &c. Además, y prescindiendo de la cuestión de los semitonos mayores y menores, por no hacer este informe demasiado difuso, creemos que es muy perjudicial establecer y escribir signos que indistintamente designen los sostenidos y bemoles, como sol sostenido y la bemol por ejemplo, porque son necesarios para concorser el tono y modo en que se canta. Esto es tan cierto que en modulaciones especialmente enarmónicas, en que durase mucho tiempo el acorde modulante, los ejecutantes de la melodía no podrían conocer por la escritura el tono en que se hallaban, por lo cual tendrían la incertidumbre y vacilación que tendría en la lectura literaria el que leyese por primera vez un trozo en que hubiese palabras cuyo sentido ignorase.

Creemos, pues, que el sistema del Sr. Gil, además de ser desventajoso en la notación, es erróneo en lo que afecta á la parte esencial del arte.

Hemos dicho que es también contradictorio en sus procedimientos. Dice el Sr. Gil que suprime los sostenidos y bemoles, y lo que hace es sustituirlos con otros nombres. Dice también que suprime las claves, y las aumenta desde siete hasta 12. Establece 12 signos en la escala, y conserva las denominaciones de los intervalos de nuestro sistema, que no tiene más que siete.

Nosotros llamamos sétima al intervalo que dista siete grados de la escala, y el Sr. Gil dá esa misma denominación al que dista 12 de la suya.

Basta lo dicho para probar nuestra opinión de que el sistema que examinamos es, no solo desventajoso en su notación y erróneo en su esencia, sino también contradictorio en sí mismo.

Esta opinión ha sido confirmada por el examen práctico del Sr. Gil y de los discípulos que él instruye. Estos en cuatro meses de estudio y lección diaria no han aprendido más que la entonación de los intervalos diatónicos sin compás y algunos rudimentos de medida sin entonar, lo cual equivale á lo que los alumnos del Conservatorio aprenden en un mes, dando lección solo tres días á la semana.

Y no podría ser otro el resultado, porque los cinco nombres nuevos que introduce las notas musicales en sustitución de los sostenidos y bemoles, son causa de que el discípulo, en vez de saber desde luego que las notas musicales se suceden siempre gradualmente en un solo orden, tiene que aprender doce combinaciones de nombres para las escalas mayores y veinticuatro para las menores por la variación de estas en su escala ascendente respecto á la descendente, de lo que resulta que en sola la sucesión de las notas de las escalas hay la diferencia de una á treinta y seis, guardando esa misma proporción las combinaciones de salto.

El Sr. Gil, á quien debe serle familiar su sistema, invirtió tanto tiempo para transcribir á él los adjuntos compases que se le dieron escritos en el nuestro, que cualquiera de nosotros hubiera podido escribir en ese mismo tiempo 40 ó 42 compases, lo cual no es extraño si se confrontan con los transcritos por él al suyo, que también van adjuntos. Conviene advertir aquí que la falta de claridad y concisión en la escritura musical del Sr. Gil es aun mayor de lo que aparece en ese solo ejemplo, porque la diferente colocación de los sonidos en el pentagrama es con relación al tono en que se escribe; así, en todos los tonos (tónica es siempre la nota escrita debajo de la primera línea de su pentagrama), por lo cual, por más que se escriba para la voz ó instrum. con un limitado diapasón, no pueden calcularse las líneas adicionales que se necesitan, y esto destruyendo la fijez del lugar que ocupa un sonido en el diapasón que determinan las claves musicales, pues este lo determina con el número de la octava en que quiere que se haga.

En resumen, el Sr. Gil, para suprimir las claves, sostenidos y bemoles, lo que en todo por sí solos, tiene que auxiliarse de los signos aritméticos de 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, octava para designar el puesto que ocupan los sonidos en el diapasón musical, y de las palabras *tono de do, ni, re, po, mi, fa, ti, sol, la, la, bo ó si* para establecer el tono y nombre de las notas musicales, lo cual puede ser impracticable en las modulaciones que tienen lugar en el curso de una misma pieza.

En fin, Excmo. Sr., no podemos menos de decir que de los numerosos sistemas de notación que vienen proponiéndose desde J. J. Rousseau hasta el presentado en 21 de Mayo de 1859 por D. Félix María Moya en este Conservatorio, el del Sr. Gil y Navarro es á nuestro parecer de los más desastrosos.

Antes de concluir nos cumple manifestar que si nos hemos detenido algo más de lo que hubiéramos deseado en este dictamen, es por lo que havian podido influir en la opinión pública los muchos elogios que la prensa periódica ha prodigado á este invento, y sobre todo el contenido del adjunto prospecto, por cuya redacción puede creerse que el inventor es Profesor del Conservatorio, ó que este Instituto ha sancionado su nuevo sistema. Además, dicho prospecto puede haber llegado también al extranjero precediendo á la obra, y sería desfavorable la apreciación que pudiera hacerse respecto al estado del arte músico-español con esa aparente sanción del solo Instituto de representación oficial en España. Más todavía: aun cuando se inventase un sistema de notación musical más ventajoso que el existente, había que rechazarlo quizás en cuanto no proporcionase nuevos elementos al arte, porque sería casi imposible el traducir á una nueva notación las obras escritas en tantos siglos, con la actual, y bajo cuyo sistema el arte ha tenido tan afortunado desarrollo.

Esta es nuestra opinión, según nuestro leal saber.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1863.—Hilario Eslava.—Emilio Arrieta.—Rafael Hernandez.—Francisco Frontera de Valdemosa.—Excelentísimo Sr. Director del Real Conservatorio de Música y Declamación.

Y hallándose de acuerdo en un todo con los Profesores informantes, creo de mí deber proponer á V. E.:

1.º Que se dé inmediatamente por terminado en este Real Conservatorio el ensayo que ha hecho de su sistema de notación musical D. José Gil y Navarro por estar cumplido el objeto con que se le concedió.

2.º Que así esta resolución, como el informe facultativo en que se funda, se publiquen en la Gaceta, con el fin de evitar se crea, como parece indicarlo el adjunto prospecto publicado por el Sr. Gil y Navarro, que su sistema ha sido adoptado por el Conservatorio, ó que dicho señor es Profesor en el mismo establecimiento; indicación que reproduce en el encabezamiento de la primera entrega de su obra que circula ya entre el público, y que, por ser cierta, redundaría en descrédito del Conservatorio.

Y E., sin embargo, resolverá lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1863.—Excmo. Sr. Ventura de la Vega.—Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

Y por Real orden de esta fecha se ha dado por terminado el referido ensayo, y resulto en que la preñeta comunicación se publique en la Gaceta.

Madrid 14 de Mayo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

en cuatro meses de estudio y lección diaria no han aprendido más que la entonación de los intervalos diatónicos sin compás y algunos rudimentos de medida sin entonar, lo cual equivale á lo que los alumnos del Conservatorio aprenden en un mes, dando lección solo tres días á la semana.

Y no podría ser otro el resultado, porque los cinco nombres nuevos que introduce las notas musicales en sustitución de los sostenidos y bemoles, son causa de que el discípulo, en vez de saber desde luego que las notas musicales se suceden siempre gradualmente en un solo orden, tiene que aprender doce combinaciones de nombres para las escalas mayores y veinticuatro para las menores por la variación de estas en su escala ascendente respecto á la descendente, de lo que resulta que en sola la sucesión de las notas de las escalas hay la diferencia de una á treinta y seis, guardando esa misma proporción las combinaciones de salto.

El Sr. Gil, á quien debe serle familiar su sistema, invirtió tanto tiempo para transcribir á él los adjuntos compases que se le dieron escritos en el nuestro, que cualquiera de nosotros hubiera podido escribir en ese mismo tiempo 40 ó 42 compases, lo cual no es

condiciones formadas para este objeto, en virtud de la cual ha entregado en la Tesorería de la expresada Fábrica la fianza de 2.000 rs., cuyo recibo es adjunto.

(Fecha y firma del licitador.) Madrid 20 de Mayo de 1863.—El Administrador Jefe, Julian de Urquiola.

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría. En el día 29 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería; en el 30 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Abril de 1862, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas los días 27 y 28.

En el día 15 del próximo mes de Junio de 1863 se reconocerán las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Mayo de 1862. Lo que se avisa á los interesados en ellas para que las desamparen ó renueven antes del citado día.

El Monte continúa prestando sobre efectos públicos cotizables, inclusa la Deuda del personal. Madrid 20 de Mayo de 1863.—El Contador, Andrés Tamayo y Baus.

Gobierno de la provincia de Teruel.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Obras públicas. Autorizado completamente por la Dirección general de Obras públicas, y en virtud de lo dispuesto en la instrucción de 1.º de Diciembre de 1857, y modificaciones de esta, aprobadas por Real orden de 14 de Julio del año siguiente, este Gobierno civil ha señalado los días 18 y 19 de Junio próximo, á las doce de la mañana de cada uno, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante los seis primeros meses del año actual.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las subastas.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera paja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 rs.

Teruel 16 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha de... de 1863 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Ante la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se exprese detidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras. (Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Día 18.—Remate de la carretera de Zaragoza á Teruel.—Trozo único.—Entre el límite de la provincia de Zaragoza y Teruel, presupuesto de 41.062,74 rs. vn.

Idem 19.—De la de Murviedro á Teruel.—Trozo único.—Entre el pontón de Barruero y Teruel, presupuesto de 41.935,90 rs. vn.

Ayuntamiento constitucional de la N. y L. villa de Rentería.

Se anuncia la vacante de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa por renuncia de D. Teodoro Gamon que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 3.650 reales vellón anuales pagados de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes á dicha plaza deben presentar sus solicitudes á esta corporación en el preciso término de un mes, contado desde esta fecha; previniéndose que en igualdad de circunstancias será preferido el que posea el dialecto vascongado.

Rentería 41 de Mayo de 1863.—El Presidente, José Antonio Garbano.

Ayuntamiento constitucional de Piedrahíta.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa y sus arreables, capital de partido, en la provincia de Avila, población de 500 vecinos próximamente, dotada con 7.600 rs. anuales, pagados en metálico por mensualidades gratuitas de las 190 familias clasificadas pobres por el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia. El contrato con los vecinos pobres es particular en estos y el Profesor, no siendo de su cargo la cirugía menor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, contados desde el que tuviere lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pues trascurridos se procederá á proveer la plaza.

Piedrahíta 7 de Mayo de 1863.—El Presidente, Félix María Callejo.—D. A. del A., Andrés Rodríguez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Nava de la Asunción.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, en el partido de Santa María de Nava, provincia de Segovia, por renuncia del que la desempeñaba, fundada en el mal estado de su salud; su dotación consiste en 12.000 rs. anuales, pagados por iguales entre los vecinos, cobrados por el Ayuntamiento, como incluidos que están en el presupuesto municipal. La población consta de 430 vecinos y tiene boticario titular, establecido en la misma, y persona puesta por el Ayuntamiento encargado de las operaciones de cirugía menor.

Se admiten solicitudes por término de un mes, á contar desde el día en que tenga inserción este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; teniendo entendido que el Profesor á quien se agracie con la plaza ha de tomar posesión de ella inmediatamente.

Nava de la Asunción 3 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Quintín Villagran.

Alcaldía constitucional de Almorox.

No habiendo habido aspirantes á la plaza de Farmacéutico titular de la villa de Almorox, con la dotación de 2.000 rs. anuales satisfechos por trimestres de los fondos municipales por suministrar medicinas gratis á 40 familias pobres, quedando después el Profesor en ajustar á las demás personas á razón de 5 y medio reales anuales y cuatro y medio por caballería, sea de la clase que fuere, según consta aprobado por el Sr. Gobernador, el Ayuntamiento de dicha villa convoca á concurso de nuevo la vacante llamando aspirantes á dicha plaza. La población contiene 4.700 almas próximamente; es sana y abundante en aguas y toda clase de comestibles. Distra una legua de la capital del partido (Escalona), nueve de la de la provincia (Toledo) y 41 de la corte. Hay en el pueblo otra botica.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento por término de un mes.

Almorox 8 de Mayo de 1863.—Venancio Gonzalez.

Junta provincial de Instrucción pública de Ciudad-Real.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, el día 22 del próximo mes de Junio tendrán lugar en esta provincia y en el salón de ac-

tos públicos de la Escuela normal superior de Maestros de esta capital, con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1856, los ejercicios de oposición para las escuelas de primera enseñanza que á continuación se expresan, y las que vacaren durante el citado mes de Junio.

Los aspirantes, tanto Maestros como Maestras, presentarán en la Secretaría de esta Junta, con tres días por lo menos de anticipación al señalado, sus solicitudes, escritas y firmadas de su puño y letra, expresando su edad y estado, su título profesional, á no ser que se hubiese tomado razón de él en dicha Secretaría, en cuyo caso bastará indicar en la solicitud el número con que fué registrado por la citada dependencia; una certificación de su buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza, con copia literal de todos ellos en papel del sello noveno.

ESCUELA DE NIÑOS. Las de Brazatorras, Fuencaliente y Montiel, con el sueldo anual de 3.300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS. Las de Alhambra, Mestanza y Torre de Juan Abad, con el de 2.200.

La plaza de Maestra auxiliar de Valdepeñas, con el de 2.200.

Los Maestros y Maestras disfrutarán además los emolumentos que marca la ley.

Ciudad-Real 19 de Mayo de 1863.—El Presidente, Ramon Serrano y Serrano.—Pablo J. Vidal, Secretario.

Esta Junta, autorizada por el Ilmo Sr. Rector de la Universidad Central para convocar á oposición la plaza de Maestra auxiliar de la escuela normal de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., ha acordado abrir el plazo legal para la admisión de solicitudes á dicha vacante por término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, escritas de su puño, en la Secretaría de la Junta, acompañadas del título de Maestra elemental, partida de bautismo, en que acrediten haber cumplido 25 años; una certificación de su buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio; y de casada, si lo fueren, y una relación de sus méritos y servicios. Presentarán además labores de bordados y costura sin concluir, hechos por su mano, y entre ellas algunas de primor y adornos, de las que se exigen para el examen de Maestras superiores; cuatro planas escritas en caracter bastardo español, con un renglón en blanco en cada una.

Los ejercicios de oposición se verificarán conforme á lo prescrito en el reglamento de exámenes de Maestras superiores ante el Tribunal de dicha clase en esta provincia, y consistirán:

1.º En la continuación de las labores presentadas por las aspirantes.

2.º En la terminación de las citadas planas; en leer un trozo en un manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso; en escribir al dictado en letra usual y corriente un párrafo que señale el Tribunal; en practicar operaciones de quebrados comunes, decimales y de números denominados; en dar por escrito en un cuaderno de 100 folios, explicación sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza de niñas.

3.º En contestar en el espacio de una hora á una por lo menos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, gramática castellana y ortografía y de aritmética con el sistema legal de pesas y medidas; de principios de educación; sistemas y métodos de enseñanzas de elementos de higiene doméstica.

El Tribunal de exámenes formará su propuesta por el resultado de los ejercicios, y la remitirá al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central á los efectos correspondientes.

Ciudad-Real 19 de Mayo de 1863.—El Presidente, Ramon Serrano y Serrano.—Pablo J. Vidal, Secretario.

Audiencia de Sevilla.

PARTIDO JUDICIAL DE VALVERDE DEL CAMINO.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

Pueblo de Valverde del Camino.

Finca urbana en la calle Arriba, no consta el interesado; linda con casa de la viuda de Diego Bermejo y otra de Andrés Madrónico, por venta, año 1807.

Rústica en Campillo, de Manuel (no se entienden los apellidos); linda con otra de Juan Blas de los Santos y herederos de José Gonzalez el Aldaño, por venta, 1840.

Urbana en la calle Luis Fernandez, no consta el interesado; linda por la derecha con otra de Ana Cortegana y por la izquierda con la de José María Quiñones, por venta, 1849.

Pueblo de Cabezas Rubias.

Urbana en la calle Coso, no consta el interesado; linda con otra de la mujer de Bartolomé Dominguez y con otra de Francisco Rodriguez, por venta, 1850.

Pueblo de Calañas.

Rústica, números 2, 3, 4 y 5 antiguos, cuatro suertes de tierra en la dehesa Vieja, del Ayuntamiento de dicho pueblo, siendo los imponentes D. Sebastian Monge, Ana Gomez y otros que no se expresan; linda con la del núm. 1 de Miguel Rico, la del núm. 2 y la del núm. 5 con el número 6 de Antonio Morán y las demás con otras del mismo padron, por censo enfiteusico, 1850.

Idem, números 9, 10 y 11 antiguos, tres suertes de tierra en dehesa Vieja, de dicho Ayuntamiento, siendo los imponentes José Díaz Macías y otros que no se expresan; lindan con la del núm. 8 de Juan Gutierrez Pinto, la del núm. 11 con la del 13 de Francisco Clavero, menor, la del núm. 10 con el 9 y el 11, por censo enfiteusico, 1850.

Idem, en trascorrales de la calle de la Fuente segunda, de Bartolomé, cuyo apellido no se entiende; linda N. con la calle de dicha calle, P. con los trascorrales de la misma calle y por S. con otro de Diego Luis Hidalgo, por venta, 1858.

Pueblo de Paymogos.

Urbana en la calle Barrio, de los menores de que es curador José Ponce Mora; linda con las casas de Roman Perez y José María Moreno y con otras de Marcos Beltran, por permuta, 1837.

Pueblo de Puebla de Guzman.

Urbana, no se expresa su situación, de la Fábrica parroquial; no constan sus linderos, por censo, 1781.

No se expresa la clase de finca ni su situación, de la Fábrica parroquial; no constan sus linderos, por censo, 1781.

Urbana en la calle Campo, de la Fábrica parroquial, no constando los nombres de los imponentes; linda por un lado con otras de Domingo Beltran y por otro con otras de Bartolomé Dominguez, por censo, 1806.

Idem en la calle Larga, de María Gonzalez Rodriguez, sin expresarse si es vendedora ó compradora; linda con otra de Pedro Alonso Perez y con otra de D. Rodrigo Carrasco, por venta, 1854.

Pueblo del Rosal de Cristina.

Rústica, núm. 5 antiguo, en el sitio llamado Sattillo, no consta el nombre del interesado; linda N. y P. con otra de Antonio Román, por venta, 1837.

Idem, números 4 y 5 antiguo, en el camino de Soboral, no consta el nombre del interesado; linda el núm. 4 con otra de Manuel María Boza y herederos de Juan Angel Balla, y la del núm. 5 con otra de Dámaso Ruiz y Casimiro Ortega, por venta, 1857.

Idem cercado en el camino de Arcoche, no consta el interesado; linda por E. con cercado de Ramon Fernandez, N. otro de Hilario Romero y P. otro de Ciriano Vazquez, por venta, 1857.

Urbana en la calle Real, no consta el interesado; linda con otra de la viuda de Antonio Gonzalez Orta y con esquina que dá á la calle de Santa Bárbara, por venta, 1857.

Pueblo de Santa Bárbara.

Urbana en la calle Abajo, de la Fábrica parroquial y Fernando Francisco, sin expresarse el apellido; linda con casa de María Vazquez, viuda de Manuel Gonzalez y con casas de Juan Gomez Colorado, por censo, 1773.

Pueblo de Zalamea la Real.

Rústica en el llamado Huerto de Tio Roque, del patronato de Francisco Valera, no consta el imponente; linda con otro de los herederos de Francisco Lorenzo Serrano y Pablo Beato, por censo, 1771.

Idem en el llamado Cercado, del patronato de Francisco Valera, no consta el imponente; linda con otro de los herederos de Francisco Lorenzo Serrano y Pablo Beato, por censo, 1771.

Urbana en la calle Fuentes, de la Fábrica de la iglesia de Villar; no constan sus linderos, por hipoteca, 1773.

Rústica en el llamado Huerto de Reyes, de Doña María Gonzalez, por sí y á nombre de sus hermanos ausentes; no constan sus linderos, por venta, 1783.

Urbana casa en Ríofrío, de Ramon Garcia; no constan sus linderos, por venta, 1832.

Rústica en el llamado Posito, del patronato de Francisco Valera; no constan sus linderos, por censo, 1832.

Urbana en la calle Alameda, del patronato de Francisco Valera; no constan sus linderos, por censo, 1832.

Rústica en la cerca de Encinar, de Ramon Lancha; no constan sus linderos, por hipoteca, 1840.

Urbana en la calle Ormos, de Ramon Lancha; no constan sus linderos, por hipoteca, 1840.

Rústica en los Juegos de Bolas, de Ramon Lancha; no constan sus linderos, por hipoteca, 1840.

Idem en el Pinar Aldea del Pozuelo, de Ramon Lancha; no constan sus linderos, por hipoteca, 1840.

No consta la clase de finca ni su situación, de D. Juan Serrano, Aniceto Gornejo, Sebastian Martin Zarza, Ramon Lancha y Lucia Zarza; no constan sus linderos, por partición, 1844.

Urbana en la calle de la Fuente, de los herederos de María Josefa de Leon; linda L. con otra de Juan Carbajal y P. con Juan Anacleto Gomez, por venta, 1815.

Rústica en el Monte de la Habana, de los herederos de Angel Martin; linda con la cerca grande, majada de dicho comprador y con encañal de la Dehesilla, por venta, 1851.

Idem en Calero, de Antonio Vaquero; no se expresan los linderos, por venta, 1851.

Idem en Aguilagares, de D. Julian Lorenzo Serrano; no constan los linderos, por venta, 1851.

Idem en Aguilagares, de José Manuel Isaias, Aurora y Mateo Taley; no constan los linderos, por venta, 1854.

Urbana en la calle de la Rosa, de D. Cornelio Lopez ó D. Vicente Delgado Zarza, sin designarse comprador ni vendedor; linda por Mediodía con otra mitad de Juan María Bolaños, y por N. con casa de Manuel Pichardo, por venta, 1858.

Valverde del Camino 28 de Marzo de 1863.—El Registrador de la Propiedad, Gregorio de Mora y Vizcaino.

Audiencia de Sevilla.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Registro de la Propiedad de Fuentovejuna.

Extracto de las inscripciones defectuosas que doy con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 1862, y que se encuentran en este Registro, pertenecientes al pueblo de Villanueva del Rey.

Mateo Sanchez Marmolejo é Isabel Lopez, haza de 12 fanegas en dicho término, de los herederos de D. Juan Capilla del Rosario, D. Andrés y D. José Ceron, 1.900 piés de olivos, término de Villanueva.

D. Gabriel Muñoz de Doña Micaela Muñoz, dos viñas y un lagar en los barrancos.

Diego Alonso Perea y Licenciado Diego Nuñez, casa en Villanueva del Rey.

Miguel Sales y Bartolomé Guijo, todos los bienes de la testamentaria de Andrés Delgado.

D. Antonio Cerrato y D. Anador Jover, un lagar y viña en las Moreras.

Hermenegildo Redondo, Josef, Lucia y María Montero, una suerte de viña de seis hoces en Gumiel.

Ana María Gil, de María del Carmen Gil, una cerca de tres celemines, mitad de una casa de campo y una parte de viña.

Rosa, García Gil, de María del Carmen Gil, una parte de viña, otra parte de viña, mitad de un cortinal de uno y medio celemines, un corral, pajar y un pedazo de tierra de un celemin y un cuartillo.

Juana García, de María del Carmen Gil, una parte de viña en las Corzas, otra parte de viña en las Fuentezuelas y una viña en el Garbanal.

Josefa García Gil, de María del Carmen Gil, una parte de cortinal, una parte de viña, una viña, otra viña y otra viña.

María García Gil, de María del Carmen Gil, una viña en el pago de los Huertos, otra en término de Villanueva del Rey, otra en dicho término, un cortinal en dicho término y mitad de un corral en dicho término.

Josefa García, de María del Carmen Gil, mitad de una casa, calle del Pocio y una parte de casa, calle Casas Blancas.

María del Socorro García, de María del Carmen Gil, tres partes de casa pro indivisa con la anterior.

Doña Josefa Javiera Torquemada, de Doña Josefa Molina, una viña de 500 cepas en los Pechos.

Josefa Sanchez Paz, de Antonio Caballero Rivera, viña en el Orero.

Regala Cuenei, de Juan Ruiz, dos viñas en el Pajarillo y los barrancos.

Antonio Ruiz, de Juan Ruiz, en parte de la viña y desmontado en el Alcornocal.

Lorenzo, Josefa, Rafael y Juan Antonio Ruiz Cuena, de Juan Ruiz, en parte de la viña y desmontado en el Alcornocal y casa calle Real.

Josefa García, de Cristóbal Jurado, casa-pajar en Villanueva.

Joaquina Cabrera y hermanos, de Joaquin Cabrera, hazas en el puente y hortal, viñas en las Lastrillas y barrancos.

Antonio Cabrera y hermanos, de Antonio Cabrera, casa calle del Pocio, casa calle Juan Martinez y un pajar en el Calvario.

Jerónimo Muñoz, de Angela Montero, mitad de una casa calle Real.

Isabel Marro, de Antonio Mellado, viña en Don Juan.

Rosa Mellado é Isabel Marro, de Antonio Mellado, casa en Villanueva del Rey.

Pedro Antonio, Manuel y Antonio Naranjo, de María García, casa calle de la Iglesia, otra calle Casabancas, viña en los Fortes, desmontado en id., viña en los Huertos, otra en los Huertos, otra en los Panaderos, otra en la Martinitilla, tercera parte de cerca en la Parrilla y viña en el cerro Bermejo.

María Caballero, Plácida, Catalina, Josefa, Gregoria y Antonio José Paz, de Francisco Ballester ó Ildelfonso Paz, dos viñas en el Alcornocal, haza en la Vustria, casa calle de la Iglesia y viña en los Pechos.

D. Rafael Marqués, del Estado, casa calle Membrillo.

Doña Concepción Gomez Brabo y hermanos, de Don Diego Gracia Gomez Brabo, una viña en Villanueva del Rey.

Fuentovejuna 31 de Marzo de 1863.—Andrés Ortiz Gomez.

Real Audiencia de Albacete.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PIEDRABUENA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

PIEDRABUENA.

Finca rústica cuyos linderos no constan.

En La Peralosa, de la Marquesa de Montehermoso, por hipoteca, año 1843.

En Las Herillas, del Banco agrícola peninsular, por obligación, 1847.

En La Peralosa, de la Marquesa de Montehermoso, por adjudicación, 1851.

En Las Heras, de Pedro Martín, por convenio, 1851.

En El Badillo, de Rafael Moraleda, por obligación, 1851.

En El Posito, de D. Francisco de las Barceñas, por obligación, 1851.

En San Sebastian, de Gervasio Clavero, por venta, 1851.

En Brazo del Molino, de Higinia Rodriguez, por dote, 1853.

En Regaña, de Manuel Mora, menor, por venta, 1854.

En El Molinillo, La Corcolada y Collado de las Liebres, de D. Antonio Garcia, por venta, 1851.

En El Betanar, de Agapita Garcia, por venta, 1855.

En La Raña, de Ventura Rivero, por hipoteca, 1856.

En Arroyo del Moral, de Josefa Sanchez Maldonado, por embargo, 1856.

En La Decarada, de Josefa Sanchez Maldonado, por embargo, 1856.

En La Raña, de Franco Freire, por venta, 1856.

En La Canteruela, El Contador, El Castillo, Los Quiñones, Los Regajos, Cerro de las Cuevas, Valdepiernas, El Cebollar, El Cerro, El Taray, La Raya, Valdepuercas, El Tajon, de Manuel Herrera, por venta, 1857.

En La Decarada, de José María Velasco, por hipoteca, 1858.

En Las Zorrillas, de Juan José Velasco, por obligación, 1858.

En Los Charcones, El Arroyo del Moral, de José Sierra, por hipoteca, 1860.

En Los Charcones y San Bartolomé, de Laureano Sierra, por hipoteca, 1860.

En El Estandarte, Navarredonda, Valdepuercas, La Peralosa, campo de Toledo, El Cornicabral, arroyo del Moral y La Cañadilla, de Nicomedes Fernandez, por hipoteca, 1860.

En El Lagar y La Fuentebar, de D. Crisanto Martin, por hipoteca, 1860.

En El Cornicabral y Las Callejuelas, de D. Eustaquio Martin, hipoteca, 1860.

No constan su situación, de D. Crisanto Martin, por hipoteca, 1860.

No consta su situación, de D. Crisanto Martin, por censo, 1861.

No consta su situación, de Manuel Sanchez, por censo, 1861.

En La Raña, de Ricardo Delgado, por censo, 1861.

En La Raña, de Victor Delgado, por hipoteca, 1862.

En La Raña, de Pascasio Delgado, por hipoteca, 1862.

En La Raña, de Isabel Delgado, por hipoteca, 1862.

En San Sebastian, de D. Eustaquio Martin, por hipoteca, 18

